

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2022-00081-00

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora JESSICA PAOLA FERNANDEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses del niño E.D.R.F., en contra del señor JESUS DAVID RUIZ ANGULO, identificado con CC N° 1.050.957.104.

Solicita la parte demandante se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado sobre su salario y prestaciones sociales y se comunique a su empleador, para que efectúe las retenciones del caso y las consigne a órdenes del Despacho.

Por otra parte, dentro del acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, no se indica con precisión cual corresponde al demandado, no obstante se infiere que se la indicada como "(sic) en el Barrio en el Barrio Caracolí en este municipio de Clemencia Bolívar y dirección de correo electrónico: jesus.ruiz@5545@correo.policia.gov.co"; así las cosas, en la dirección física, no se indica la nomenclatura de la residencia y/o domicilio del demandado, lo cual imposibilita su notificación efectiva. En lo que respecta a la dirección electrónica suministrada, no se informa cómo la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, esto de conformidad con las exigencias del **inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹.

Recordemos también que, el numeral 10 del artículo 82 del CGP, exige como requisito formal de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así las cosas, es evidente que, con la dirección suministrada de forma imprecisa o incompleta, no se satisface el requisito en mención.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora JESSICA PAOLA FERNANDEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses del niño E.D.R.F., en contra del señor JESUS DAVID RUIZ ANGULO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Tener a la doctora LORENA CABEZA MOLINA, como apoderada judicial de la señora JESSICA FERNANDEZ ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, entre otros.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd8eaa2488b776aec09095b0fdbacae188e1367a6f176b242c58feaeac2918**

Documento generado en 23/06/2022 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>